

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00029-00	LIGIA ZAMBRANO TORRES	MARCO EMILIO ALARCON NIETO	1. ORDENA DEVOLVER PARA QUE NOTIFIQUEN.
2	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00225-00	ELANLAY MERCADO ALVAREZ	PEDRO LUIS LEGUIZAMON INOCENCIA	1. AUTO RESUELVE ENTREGA TITULOS.
3	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00503-00	JECENNIA MARIA JIMENEZ AGUILAR	LUIS EDUARDO MUTIS ORTIZ	1. AUTO RESUELVE, ENVIAR LINK.
4	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00532-00	MARIA ERNESTINA DAZA RODRIGUEZ	HERIPIDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	1. AUTO ADICIONA FIJA FECHA AUDIENCIA.
5	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00258-00	LEDIS ZORAIDA BARRERA PIEDRAS	MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS	1. RESUELVE SOLICITUD, CORRIGE.
6	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00289-00	CRISTIAN ANTONIO GARCIA GUTIERREZ	MAYRA ALEJANDRA DUARTE ANACONA	1. AUTO ADMITE DEMANDA.

ESTADO

7	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00295-00	LUIS ENRIQUE TIGA Y OTROS	MARIA LEONILDE TIGA	1. AUTO ADMITE DEMANDA. 2. AUTO ORDENA PRESTAR CAUCIÓN.
8	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00297-00	GERMAN WILLIAM MENESES BARAJAS	MARIA ANTONIA CORTES SANABRIA	1. AUTO ADMITE DEMANDA.
9	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00299-00	MARIA LUCITA TORRES AMORTEGUI	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CASTELBLANCO	1. AUTO RECHAZA DEMANDA.
10	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00307-00	PEDRO PABLO CLAVIJO CLAVIJO	LUZ MIRIAM MORALES MARTINEZ	1. AUTO RECHAZA DEMANDA.
11	28F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00374-00	CAROLINA MIRANDA ESCANDON FAVOR MENOR ROGELIO JOSE FUENTES MIRANDO		1. AUTO INADMITE DEMANDA.
12	28F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00376-00	NNA MARIA CAMILA BUITRAGO DIAZ Y JHOAN SEBASTIAN BUITRAGO DIAZ		1. AUTO NO AVOCA, ORDENA DEVOLVER.
13	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00381-00	DIANA SHIRLEY QUIROGA CUBILLOS	ALEXANDER AVILA ROJAS	1. AUTO ADMITE DEMANDA. 2. AUTO DECRETA CAUTELA

ESTADO

14	28F	SUCESION	110013110028-2022-00386-00	NICOLAS GÓMEZ GONZÁLEZ	ELIZABETH GONZÁLEZ WILER Q.E.P.D.	1. AUTO INADMITE DEMANDA.
15	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00393-00	JOHN FREDDY ORJUELA CRUZ	CAROLINA LOPEZ GONZALEZ	1. AUTO ADMITE DEMANDA. 2. AUTO DECRETA CAUTELA
16	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00397-00	CINDY CATHERINE GOMEZ DIAZ	FERNEY LEON BOJACA	1. AUTO INADMITE DEMANDA.
Se fija hoy		21-jun.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 381 Ejecutivo de Alimentos de Diana Quiroga contra Alexander Ávila.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIA PAULA AVILA QUIROGA representada legalmente por la progenitora DIANA SHIRLEY QUIROGA CUBILLOS en contra del señor ALEXANDER AVILA ROJAS por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.239.056,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$186.588,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.390.640,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$199.220,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.528.100,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$2.528.100,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.636.292,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$219.691,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.719.968,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$226.664,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.823.324,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$235.277,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.868.768,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$239.064,00) causadas y no pagadas.

1.8. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.262.495,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2022, cada una por valor de (\$252.499,00) causadas y no pagadas.

1.9. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$155.490,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2015, causada y no pagada.

1.10. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$166.080,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2016, causada y no pagada.

1.11. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$351.258,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa de 2017, causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$365.624,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la mudas de ropa de 2018, causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$377.250,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa de 2019, causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$391.584,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa de 2020, causadas y no pagadas.

1.15. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$397.888,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa de 2021, causadas y no pagadas.

1.16. DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$209.124,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2022, causada y no pagada.

1.17. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.18. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.19. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a MISAEL RAUL CASTELBLANCO BELTRÁN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541eba8d88283d6d29fb2507e5dfa870ee838e9986a04bb66b24ddb3a96ceef**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0393 Divorcio de John Orjuela contra Carolina López.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JOHN FREDDY ORJUELA CRUZ, mediante apoderado judicial, en contra de CAROLINA LOPEZ GONZALEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa55e2ce42e654ad0e87c8b8eb97260197b425868d2cb9e3ba0d938c062f5df**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 397 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Gómez contra Ferney León.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario de los años 2019 a 2022 conforme al s.m.l.m.v., toda vez que el acta fue suscrita el 11 de enero de 2017 y los incrementos se realizan a partir del siguiente año y no hasta el año 2020.

b. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

c. Indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia del menor y de la parte actora, junto con el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccc8f20a864bc91c2320a60bfa6828544828c69db6cd08de83ef3e5f3f9f677**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 374 Solicitud de Control de Legalidad dentro del restablecimiento de derechos del menor Rogelio Fuentes.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora presenta solicitud de control de legalidad del PARD radicado ante la Comisaria Primera de Familia en favor del menor, sin tener en cuenta que, los Juzgados de Familia únicamente conocen de dichos tramites administrativos cuando la situación jurídica del menor no fue resuelta por el funcionario en el término previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, la cual deberá ser remitida directamente por la autoridad administrativa que perdió competencia.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar las solicitudes correspondientes dentro del tramite administrativo y ejercer su derecho de su defensa a través de los recursos y /o trámites legales que la ley autoriza para tal fin, siendo improcedente que este juzgador avoque el conocimiento de la presente solicitud, cuando la actuación administrativa no proviene directamente del defensor de familia.

b. Si la parte actora desea solicitar la custodia del menor para que la misma sea ejercida en cabeza de la progenitora, deberá adecuar su solicitud al proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a050ab13bec2080d7887b020fa6a1bc45491e635702ec3e7afb7fe06dea733**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 386 Sucesión Intestada de Elizabeth González.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar poder suscrito por la parte interesada, en el que se faculte al abogado a iniciar el presente trámite.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b95376c409a898cc23c1a3cdbfbd17c34183ecc065e10cd8c0e7930a0265f**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 376 Restablecimiento de Derechos de los menores María y Jhoan Buitrago.

En el presente trámite administrativo, se observa que el centro zonal realizó apertura de investigación el día 14 de octubre de 2021, allí se ordenó la ubicación provisional de los menores en medio institucional; posteriormente, se profirió fallo el 16 de febrero de 2022, allí se declaró en vulneración a los menores, se ordenó su ubicación en medio familiar con la progenitora, a quien además, se le asignó la custodia de sus menores hijos.

Así las cosas, la Defensora de Familia del centro zonal de Engativá solicitó la revisión del presente asunto, a fin de que este juzgador determine si hay lugar a decretar la nulidad de la actuación por indebida notificación a la progenitora y por cuanto no obra publicación en una pagina de internet del ICBF en el espacio “Me Conoces”.

De lo anterior, se observa que, dichos defectos no dan lugar a nulitar la actuación, teniendo en cuenta que, el fallo se profirió dentro del término de ley y actualmente se encuentra en seguimiento por parte de dicha autoridad; de igual forma, no puede alegarse indebida notificación o falta de publicación en la actuación administrativa cuando los menores se encuentran bajo la custodia y cuidado de su progenitora, pues, se itera que, para que se presente una causal de nulidad, la misma debe ser trascendente y no haber sido saneada, pero en este caso, se alegó una informalidad superable lógicamente.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de Usaquén, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de Usaquén y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria** procédase de **conformidad**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9497d6c47588c8a163b12383356a066654581cf7e02e5089f1a334f0bb52138**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 029 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Ligia Zambrano contra Marco Alarcón.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del incidente de incumplimiento proferido por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que, la notificación emitida por dicha autoridad (fl. 163) no indicó correctamente el monto de la multa impuesta, pues, señaló que correspondían a cuatro (4) s.m.l.m.v; de igual forma, no hay certeza que dicha notificación haya sido debidamente notificada al accionado pues no hay un informe de aviso de notificación que así lo indique, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3babd8b812c8a221b78685bae0ae4234a60489d3bd9c5e1d6030dc3a6b82150b**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0299 Divorcio de María Torres contra Manuel Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73045c4e8d30330f0cc809ed83d0a99d45211e44e5dd25f0666e07ee59964c**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0307 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Pedro Clavijo contra Luz Miriam Morales.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a2b5bf044eee79a5bcfbc302732dfc901825c0a37bcff618ed28dca15a7da2**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0289 Divorcio de Cristian García contra Mayra Duarte.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por CRISTIAN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, en contra de MAYRA ALEJANDRA DUARTE ANACONA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada LEONARDO SANABRIA CASTRO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47299f319b53e4652f11e908a17e52b498a7a08b231b9dbf1a4a921855b46c0f**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de junio dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 295 Petición de Herencia de Luis Tiga y Otros contra María Leonilde Tiga.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por LUIS ENRIQUE, PEDRO ANTONIO, PUBLIO Y GRATINIANO TIGA como herederos del causante SERAFIN TIGA, en contra MARÍA LEONILDE TIGA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. TENGASE en cuenta la autorización realizada por el abogado a MAYRA ISABELLA CARRILLO FORERO y ANGIE DANIELA VALERO CAÑON, para que actúen dentro del proceso como dependientes judiciales en los términos allí descritos.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae21ece216acc304bf31d3eb071dd04054352f3e4073064668c38484f294c08**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0297 Cancelación Patrimonio de Familia de German Meneses contra María Cortes.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderado por GERMAN WILLIAM MENESES BARAJAS contra MARIA ANTONIA CORTES SANABRIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Téngase al abogado CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese al Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc36ffa5b01a2c006a78e665a30700543742a282ffecc8dbf37483d14076e6f**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0258 Adjudicación de Apoyos de Ledis Piedras en favor de la señora María Barrera.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la actora visible en el anexo No.09 del expediente digital y revisada la demanda se advierte que en el libelo demandatorio hace mención a la señora *Ledis Zoraida Barrera Piedras*, haciendo incurrir en error al despacho, no obstante lo anterior y en aras de hacer menos gravosa lo que sería retrotraer toda la actuación para que se subsanara por parte del togado el error, teniendo en cuenta el objeto del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige la referencia y el numeral 1. del auto de fecha 25 de abril de 2022, en el sentido de señalar que la presente demanda es adelantada por la señora **LEDIS ZORAIDA PIEDRAS** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaría tome atenta nota para lo que corresponda.

Revisado el anexo 06 del expediente digital, téngase por aceptado el cargo de curador ad – litem de la señora *María Teresa Barrera Piedras* por parte del abogado Luis Hernán Murillo Hernández

Por secretaria contrólese el término para contestar la demanda y envíese el link o vinculo necesario al correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com ,para que tenga acceso al expediente, se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3e37944132732bcd877f4978551e8ea0863466980f8152a035a9bdaf42c3f**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0532 Unión Marital de Hecho de María Daza contra Herpidio Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, por un lapsus, en auto inmediatamente anterior no se indicó la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se fija el **día 18 del mes de julio del año en curso**, a la hora de las 9 a.m.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa440d8a5589520357efc8eae2926d5d06db8bd3ebe728104ae6e316b637675**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de la menor de edad Hará Mutis contra Luis Mutis.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 17 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante ADELAIDA CARVAJAL CARDOZO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 3 del anexo antes referido).

Por secretaría, envíese el link o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo Adelaida.carvajal@urosario.edu.co, conforme solicitud de la apoderada, (folio 2 del anexo en mención), el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado.

Secretaria tome atenta nota para efectos de la citación a la audiencia próxima a realizarse.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7175873093505607f78861a60afdd5979d8316b03e6700f964c994e38e76971b**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0225 Ejecutivo de Alimentos de Elanlay Mercado contra Pedro Leguizamón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 18 del expediente digital y revisado el reporte de títulos que obra en el anexo 20 del expediente digital, se observa el saldo pendiente a favor del demandado, **se ordena el pago** del valor correspondiente a las cuotas dejadas de descontar al demandado por concepto de alimentos en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2021 cada una por la suma de \$305.000 conforme el acuerdo suscrito por la partes en audiencia de fecha 8 de marzo del 2021, al no informarse la orden oportunamente. Por **secretaria** librese oficio de orden de pago a nombre de la actora por valor de \$1.220.000 y el saldo permanezca a cargo del despacho y por cuenta de este proceso hasta tanto se allegue solicitud del demandado. De ser necesario se autoriza el fraccionamiento de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

No obstante, lo anterior, se advierte a la memorialista, que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación con autorización de descuento de la cuota de alimentos por nómina, de tal manera que a futuro si lo que pretende es el cobro de alguna cuota dejada de cancelar, debe realizar el trámite correspondiente, esto es presentar demanda ejecutiva de alimentos en legal forma.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b195e367d192775fb5003abfdf6288e2c660069b1ec3e915ce7ae5b7a5136681**

Documento generado en 21/06/2022 12:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>